

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: El Gobierno de la Nacion, inspirándose en los más levantados sentimientos, ha hecho grandes esfuerzos para atraer al cumplimiento de sus deberes á los rebeldes que aspiran á levantar sobre el suelo ensangrentado de la patria instituciones condenadas por la razon y por la historia.

En vano la generosidad de los partidos liberales ha extendido repetidas veces el manto del perdón sobre esos eternos explotadores de nuestras desgracias.

Partidarios de un régimen que impide el vuelo de la inteligencia, que deprime la dignidad humana, que seca los puros manantiales del progreso y que encierra á los pueblos en los estrechos límites de un fanatismo funesto, no han podido comprender jamás los móviles de nuestra conducta, atribuyéndola tal vez á una debilidad que los alienta.

Ganosos de una victoria que les niega el sentimiento público y los adelantos del siglo en que vivimos, nada omiten, por reprobado que sea, para el logro de sus aviesos fines. Las vias de comunicacion, los monumentos que la piedad y el arte levantarán; las oficinas del Estado, de la provincia y del Municipio; los caudales públicos, los intereses privados y hasta la santidad del hogar doméstico, todo se mira hollado por su espíritu destructor; y diariamente y aun sin utilidad alguna para sus planes de combate, ve el país con dolor y las Naciones extranjeras con asombro, desaparecer entre las llamas una parte de lo que tanta perseverancia y tanto trabajo habia costado.

En tal estado de profunda perturbacion, se hacen necesarias prontas y eficaces medidas de gobierno.

Las circunstancias exigen imperiosamente que el Ministerio se inspire en un sentimiento de concordia para con todos los hombres y todos los partidos que

aman sinceramente la libertad y el bien de los pueblos, y la crisis actual reclama con urgencia la concentracion de todos los elementos de gobierno para que, dando unidad á la accion del poder, llegue esta á todas partes con rapidez y energia.

Con el general esfuerzo, y devolviendo al principio de Autoridad su perdida fuerza, se logrará restablecer el orden moral profundamente perturbado, salvando la sociedad y la Nacion de su disolucion y de su ruina.

Fundados en estas consideraciones, sometemos á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1874. — El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta. — El Ministro de Estado, Augusto Ulloa. — El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez. — El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon. — El Ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio. — El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho. — El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares. — El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en estado de sitio todas las provincias de la Peninsula é islas adyacentes.

Art. 2.º Los Capitanes generales de provincias reasumirán y ejercerán durante el estado de sitio las facultades extraordinarias que en dicho estado les marcan las Ordenanzas generales del Ejército.

Art. 3.º En todas las provincias se constituirán Comisiones militares permanentes para conocer en Consejo de guerra de todos los delitos de conspiracion, rebelion, sedicion y cuantos tiendan á ayudar á los rebeldes ó á alterar el orden público.

Art. 4.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes de este decreto.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. — FRANCISCO SERRANO. — El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta. — El Ministro de Estado, Augusto Ulloa. — El Ministro de Gracia y Justi-

cia, Manuel Alonso Martínez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Una medida de propia defensa, que en circunstancias análogas á las nuestras se han visto precisadas á tomar todas las naciones civilizadas, es el principal objeto del decreto que tenemos la honra de someter á la aprobacion de V. E.

La Nacion española, que tantos y tan grandes sacrificios está haciendo para concluir la guerra desastrosa contra los carlistas, no puede consentir que la fortuna de sus enemigos, que hasta aquí ha estado bajo la proteccion de las leyes, y en las mismas condiciones que la de los ciudadanos pacíficos, vaya á servir de poderoso instrumento para prolongar y estender una lucha que perturba el movimiento progresivo de la prosperidad pública, que diezma la flor de la juventud española y que nos deshonra á los ojos de la Europa.

Tambien comprende la medida un acto de justicia en la indemnizacion que de las propiedades de los rebeldes deben obtener aquellos que por los rebeldes sean voluntariamente atropellados en sus personas ó fortunas.

Es necesario además, ya que no podamos impedir esa guerra salvaje que parece iniciar el carlismo y que lleva consigo la funesta reata de rehenes, represalias y fusilamientos de personas indefensas, guerra que por respeto á nosotros mismos ni hacemos ni haremos nunca, sea cualquiera la provocacion que se nos dirija, tratar al menos de contenerla hasta donde alcancen nuestros medios dentro de condiciones menos inhumanas, arrojando sobre las personas importantes del partido carlista la responsabilidad legal de los atentados que puedan cometerse, porque responsables son moralmente de ellos los que han puesto las armas para herir á la patria en manos del fanatismo y de la ignorancia.

Apoiados en tales fundamentos sometemos á V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1874.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para embar-

gar los bienes de las personas que constare hallarse incorporadas á las facciones, ó que sirvan á la causa carlista.

Esta medida tiene por objeto:

1.º Impedir que los productos de los bienes que se embarguen se apliquen al sostenimiento y propagacion de la guerra.

2.º Indemnizar á las personas perjudicadas de todos los daños que se les causen por actos que no sean efecto necesario de la guerra.

Art. 2.º A los herederos de los Jefes, Oficiales, soldados y voluntarios que fuesen fusilados despues de habers= rendido ó hecho prisioneros, se les indemnizará con las rentas de los mismos bienes embargados ó que se embarguen y por medio de una contribucion extraordinaria que pesará exclusivamente sobre los carlistas

Art. 3.º Las indemnizaciones á que se refiere el artículo anterior se regularán en la forma siguiente:

A los inmediatos herederos del jefe fusilado con la cantidad de 100.000 pesetas; á los de los Oficiales con la de 50.000, y á los de los soldados y voluntarios con la 25.000 pesetas

Art. 4.º No se considerará válida ninguna transmision de dominio de los bienes de los carlistas, realizada despues de la publicacion de este decreto

Art. 5.º Los Ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda quedan encargados de dictar las disposiciones para el cumplimiento de este decreto

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso y aplicacion que haga de las disposiciones precedentes.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

DECRETOS.

Atendiendo á la gravedad de las circunstancias y á las razones expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Procederán los Gobernadores á la disolucion inmediata de todas las Sociedades, sea cualquiera su clase, condicion ú objeto, que no estén constituidas con autorizacion del Gobierno; esceptuándose las de crédito, de obras públicas y demás de que habla el decreto-ley de 1869.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Atendiendo á la situacion en que el país se encuentra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La prensa periódica no publicará otras noticias de la insurreccion carlista que las insertas en la GACETA DE MADRID.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: La guerra civil que tan hondamente tiene perturbado al país, regando con sangre nuestros campos y consumiendo la fortuna pública, no es solamente una funesta calamidad, sino tambien una gran ignominia. Ni la honra de España, ni los mas sagrados intereses gravemente comprometidos consienten que se prolongue esa lucha que nos arruina y que nos humilla ante el mundo civilizado. Es preciso ahogarla inmediatamente; es necesario extirpar sin dilacion ese cáncer que amenaza devorarnos; es indispensable un supremo esfuerzo que, si por el momento puede afectar sensiblemente, evitará en adelante otros tal vez mayores, y de seguro no tan eficaces. Por cada dia que se abrevie la terminacion de la guerra fratricida habran de reportarse muy superiores ventajas; economizando sangre preciosa, enormes gastos y dolorosos sacrificios. El Gobierno que conoce la noble altivez y el fondo de patriotismo que atesora el pueblo liberal español faltaria á su deber si por débiles contemplaciones ó por meticulosos reparos dejase de utilizar aquéllos fecundos sentimientos.

Un acto de intenso vigor y de enérgica virilidad se necesita; la opinion pública lo reclama y el Gobierno no vacila en ejercerlo. Por eso tiene el honor de proponer á V. E. la creacion y llamamiento á las armas de 125.000 hombres de reserva extraordinaria que permitirá lanzar á operaciones á todo el ejército hoy existente, bastante para aniquilar en corto plazo las huestes insurrectas. Con aquella fuerza, cuyo servicio activo será local y, cuando más dentro de los límites de cada uno de los distritos militares, auxiliada por la Milicia nacional, institucion no ménos útil é importante, pero en esfera más pasiva y sedentaria, pueden asegurarse por completo el orden público, la defensa de las poblaciones y el apoyo de las respectivas bases de los ejércitos en campaña.

Por todas estas razones el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 18 de Julio de 1874.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

DECRETO.

En vista de las consideraciones expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se crean 80 batallones de reserva extraordinaria en el territorio de la Península é islas Baleares, dividiéndose al efecto en 80 distritos próximamente de igual poblacion, en cada uno de los cuales se formará un batallon con arreglo al adjunto estado letra A y la fuerza que respectivamente arroje el reclutamiento de cada distrito.

El Ministro de la Guerra fijará la numeracion y nombres de los batallones.

Art. 2.º La division de las provincias en distritos se hará formando tantas zonas cuantos sean los batallones asignados á cada una de aquellas, y compuestas de pueblos unidos que segun su poblacion y el cupo que por el llamamiento que se hace en este decreto les corresponda, hayan de dar un número de hombres próximamente igual para cada batallon.

Deberá procurarse no dividir, si es posible, los partidos judiciales.

Art. 3.º Si á pesar de todos los cálculos sucediere que por cualquiera circunstancia no resultare en algun distrito contingente bastante para formar un batallon, produciéndose desigualdad con los demás de la provincia, el Ministro de la Guerra nivelará los batallones, aplicando al que tenga ménos fuerza los hombres necesarios de los pueblos limítrofes.

La misma regla se aplicará á las provincias que hayan de dar solo un batallon y este fuere incompleto, supliéndose lo que le falte con hombres del distrito colindante de la provincia inmediata, siempre que ámbos sean de un mismo distrito militar.

Art. 4.º En las provincias en que han de formarse dos ó más distritos por corresponderles más de un batallon, practicará la division con arreglo al art. 2.º, y en el término de 10 dias, a contar desde la publicacion de este decreto, una Comision compuesta del Gobernador civil, Presidente, del Comandante general ó de un militar que el Capitan general designe, y de un Vocal de la Comision permanente de la Diputacion provincial.

La division practicada será remitida al Ministro de la Gobernacion para su aprobacion, de acuerdo con el de Guerra.

Art. 5.º La reserva extraordinaria entrará desde su formacion en servicio activo, estando sujeta á las Ordenanzas militares, y organizada militarmente.

En todo lo relativo á instruccion, servicio, vestuario, armamento, haberes y parte administrativa, se registrarán los batallones de la reserva extraordinaria por las mismas disposiciones que están en vigor para el ejército permanente y con sujecion á las direcciones generales respectivas.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra fijará por decreto especial los cuadros de Jefes y Oficiales para los batallones de la reserva extraordinaria.

Art. 7.º Los batallones de la reserva extraordinaria harán el servicio de guarniciones y demás análogos en sus respectivas provincias. Los Capitanes generales, cuando lo juzguen conveniente, podrán disponer de los mismos para los propios servicios dentro de los límites del distrito militar á que corresponden.

Art. 8.º Se llaman al servicio de la reserva extraordinaria 125.000 hombres de los que en el día de la publicación del presente decreto sean solteros ó viudos sin hijos, no hayan servido en el ejército ó armada, no hayan sido redimidos, ni sustituidos, ni exceptuados por inutilidad física en reemplazos anteriores y que en 30 de Junio último tuviesen ya 22 años y no hubieran cumplido 35.

Art. 9.º El reclutamiento de los 125.000 hombres se hará con sujeción á la ley de reemplazos del ejército de 30 de Enero de 1856 en todo lo que no sea modificado por el presente decreto.

El Ministro de la Gobernación designará los días y plazos extraordinarios en que respectivamente han de practicarse las operaciones del alistamiento, sorteo, declaración de soldados y entrega en Caja.

Art. 10. Cada provincia contribuirá con el contingente de hombres que se les señala en el adjunto estado letra B, para el cual ha servido de base el censo oficial de 1860; debiéndose arreglar al mismo las Diputaciones provinciales en la distribución de los cupos de los pueblos y las comisiones de que habla el art. 4.º para la división de distritos.

Art. 11. No se exigirá talla determinada para el ingreso en la reserva extraordinaria.

Art. 12. Para la declaración de exenciones por inutilidad física regirán el Reglamento y cuadro aprobados por Decreto de 26 de Mayo del presente año.

Art. 13. Quedan derogadas las exenciones 3.ª y 4.ª del art. 74 de la Ley de 30 de Enero de 1856, á no ser que los comprendidos en ellas estuvieren ordenados *in sacris* antes de la publicación de este decreto.

Art. 14. Se entienda suprimida toda clase de sustitución; pero se admitirá la redención por la castidad efectiva de 1.250 pesetas, entregadas en las sucursales ó comisiones del Banco de España.

Art. 15. Se admitirán en la reserva extraordinaria voluntarios que sean licenciados del Ejército sin notas desfavorables en sus licencias y que no pasen de 35 años, abonándoles el premio de 1.000 pesetas, y teniendo opción preferente á las plazas de cabos y sargentos si tuvieran la aptitud necesaria.

Art. 16. La duración del servicio de los hombres que ingresaren en la reserva extraordinaria en virtud de este llamamiento, así como de los voluntarios, será la de la guerra y seis meses más si el Gobierno considerase necesaria esta prórroga.

Art. 17. Los Ministros de la Guerra y de la Gobernación dictarán las disposiciones que respectivamente les competan para la ejecución de este decreto, quedando autorizados para resolver cuantas dudas ocurrieren en su cumplimiento.

Art. 18. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio.—

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

ESTADO LETRA A.

Cuadro sinóptico del número de batallones que corresponden á cada una de las provincias segun su respectiva poblacion por el censo oficial de 1860 para la reserva extraordinaria creada por decreto de esta fecha

CAPITANÍAS GENERALES	PROVINCIAS.	Número de batallones.
Castilla la Nueva.	Madrid.	2
	Guadalajara.	1
	Cuenca.	1
	Ciudad-Real.	2
	Toledo.	2
Galicia.	Segovia.	1
	Coruña.	3
	Lugo.	3
	Orense.	2
Castilla la Vieja.	Pontevedra.	2
	Valadolid.	1
	Avila.	1
	Salamanca.	2
	Zamora.	1
	Leon.	2
	Oviedo.	3
Búrgos.	Palencia.	1
	Búrgos.	2
	Santander.	1
	Logroño.	1
Navarra.	Soria.	1
		2
Aragon.	Zaragoza.	2
	Huesca.	1
	Teruel.	2
Cataluña.	Barcelona.	3
	Tarragona.	2
	Lérida.	1
Valencia.	Gerona.	1
	Valencia.	3
	Castellon.	2
	Alicante.	2
	Múrcia.	2
	Albacete.	1
	Granada.	3
Granada.	Málaga.	2
	Jaen.	2
	Almería.	1
	Sevilla.	3
Andalucía.	Cádiz.	2
	Córdoba.	2
	Huelva.	1
Extremadura.	Badajoz.	2
	Cáceres.	2
Baleares.		1

Madrid 18 de Julio de 1874.—Sagasta.

ESTADO LETRA B.

Repartimiento de los 125.000 hombres con que deberán contribuir las provincias para la organización de los 80 batallones de reserva extraordinaria creados por decreto de esta fecha.

PROVINCIAS.	HABITANTES VARONES comprendidos en la edad de 22 à 35 años, según el censo de población de 1860	CUPOS.
Albacete	22.515	1.658
Alicante	42.880	3.158
Almería	33.837	2.492
Avila	18.372	1.352
Badajoz	49.558	3.650
Baleares	29.427	2.167
Barcelona	90.945	6.700
Burgos	55.839	2.639
Cáceres	35.050	2.641
Cádiz	55.744	4.106
Castellon	29.391	2.157
Ciudad Real	26.934	1.983
Córdoba	39.891	2.936
Coruña	56.227	4.142
Cuenca	24.578	1.808
Gerona	34.864	2.565
Granada	49.437	3.641
Guadalajara	23.186	1.705
Huelva	21.302	1.568
Huesca	30.077	2.215
Jaen	42.215	3.168
Leon	35.241	2.595
Lérida	35.918	2.645
Logroño	18.694	1.376
Lugo	45.381	3.340
Madrid	77.088	5.679
Málaga	54.421	4.007
Murcia	46.079	3.394
Navarra	30.883	2.269
Orense	40.571	2.988
Oviedo	48.549	3.576
Palencia	20.147	1.483
Pontevedra	39.135	2.882
Salamanca	28.716	2.111
Santander	24.404	1.574
Segovia	15.457	1.134
Sevilla	60.035	4.422
Soria	14.533	1.069
Tarragona	36.328	2.675
Teruel	24.065	1.772
Toledo	37.341	2.744
Valencia	71.730	5.284
Valladolid	28.556	2.101
Zamora	25.814	1.899
Zaragoza	47.959	3.530
TOTAL	1.696.314	125.000

Madrid 18 de Julio de 1874. —Sagasta.

Circular.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 9.º del decreto de esta fecha relativo á la creación de la reserva extraordinaria, y considerando de urgente necesidad su inmediata ejecución, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º El alistamiento dará principio el 28 del corriente mes, y la rectificación del mismo tendrá lugar el día 2 del próximo Agosto.

2.º El sorteo se verificará el 6 de Agosto, y la declaración de soldados en los días 12 al 18 del referido mes.

3.º El ingreso en caja se efectuará del 23 al 30 del mismo mes de Agosto.

4.º La forma en que deberán llevarse á efecto las operaciones de alistamiento, rectificación, sorteo, tanto de hombres como de décimas, é ingreso en caja, será la determinada en la ley de 30 de Enero de 1856, y reglamento de 26 de Mayo próximo pasado, en cuanto sea posible armonizar sus prescripciones con los plazos extraordinarios fijados en la presente orden.

5.º Las Diputaciones provinciales designarán á cada uno de los pueblos el contingente de hombres que les corresponda, teniendo al efecto en cuenta el censo oficial de población de 1860 y el cupo señalado á las provincias respectivas.

De orden del expresado Sr. Presidente lo comunico á V. S., encargándole la estricta observancia de lo preceptuado con el fin de que las medidas que en los momentos actuales se ve el Gobierno precisado á adoptar lleguen pronto á ser elementos poderosos para la tranquilidad del país y para el afianzamiento de la libertad.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 18 de Julio de 1874. —Sagasta.—Sr. Gobernador de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: El art. 90 de la ley de Registro civil señaló los requisitos que habian de preceder á la inscripción de las defunciones de los militares muertos en campaña, ya falleciesen en país extranjero ya en territorio español en que á la sazón no imperase la Autoridad del Gobierno legítimo.

La ley, teniendo en cuenta que en circunstancias extraordinarias y aflictivas la prudencia y la justicia recomiendan exigir el menor número posible de formalidades, fué sumamente sóbria en sus prescripciones; sólo pidió lo que tuvo por indispensable y preciso.

Una triste y dolorosa experiencia ha demostrado, sin embargo, otra vez más cuán fácilmente fracasan los mejores propósitos, hasta qué punto es irrealizable lo que á primera vista parece sencillo en extremo, y cómo los hechos son en ocasiones más fuertes que la voluntad y el buen deseo de las personas llamadas á cumplir los preceptos de la ley.

Después de no pocos meses de una lucha, por varios

motivos funesta, muchas defunciones están sin inscribirse, no se conoce el estado legal en un número considerable de individuos, se hallan gravemente comprometidos intereses muy dignos de respeto y consideración; y á continuar por el mismo camino, es de temer con fundamento que el mal tome proporciones tales, que el remedio sea imposible ó muy difícil.

Las precedentes indicaciones son el fundamento en que descausa el proyecto de una reforma que sin tocar en su esencia á lo dispuesto en el art. 90 de la ley del Registro, lo haga, por el contrario, más posible y realizable. Todas las reglas, todas las prescripciones determinadas en el articulado que se acompaña, tienen por principal objeto, mejor dicho, se dirigen única y exclusivamente á conseguir que la inscripción de las defunciones de los militares muertos en campaña pueda hacerse en los libros del Registro, salvando las graves dificultades que en la actualidad lo impiden. Para realizar tales propósitos, es de absoluta necesidad suplir con cuantos medios de prueba puedan utilizarse, aquellos otros que en el día no hay términos hábiles para llenar por la extraordinaria y especialísima situación en que se halla una parte del territorio de España; varios artículos del proyecto responden á esta necesidad.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 17 de Julio de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jueces municipales inscribirán inmediatamente y con la mayor exactitud las comunicaciones de la Direccion general referentes á los fallecimientos de militares muertos en campaña.

Se harán constar en dichas inscripciones los requisitos á que se refieren los artículos 20 y 79 de la ley del Registro, si resultaren de las comunicaciones, y en otro caso se expresará los que faltaren.

Art. 2.º Las inscripciones, que por su concision ó falta de datos no llegaren á producir la completa identificación de la persona inscrita, se considerarán como provisionales, y podrán ampliarse ó rectificarse en la forma que establece el art. 6.º del presente decreto.

Art. 3.º Los parientes del fallecido en campaña, ó cualquiera otra persona que tuviere interés en la inscripción podrá solicitarla ante el Juez de primera instancia del partido del último domicilio de aquel, y en estos expedientes se observará el procedimiento establecido en el art. 32 del reglamento.

Art. 4.º Las sentencias que se dictaren en los expedientes á que se refiere el artículo anterior se comunicarán al Juez municipal para que verifique la inscripción, y tambien se le remitirá el expediente original si no existiere oposicion de los interesados ó del Ministerio fiscal. En caso de reclamacion ú oposicion sólo se remitirá al Juez municipal copia de la senten-

cia dictada por el Juez para que haga la inscripción como provisional y sin perjuicio de lo que acuerde posteriormente.

Art. 5.º Se considerarán como medios supletorios para acreditar el fallecimiento, si faltare la relacion que determina el art. 90 de la ley:

1.º Las certificaciones de los Capellanes de los cuerpos si estuvieren autorizadas por los Jefes de estos.

2.º Las certificaciones que con referencia á sus libros y asientos expidan los encargados de los hospitales militares si las autorizaren los Jefes de quienes dependieren.

3.º Las certificaciones que, con referencia á los datos oficiales que consten en las oficinas sujetas á su inspeccion ó dependencia, expidan las autoridades militares ó civiles.

Art. 6.º Para ampliar ó rectificar las inscripciones de que trata el art. 2.º, los Jueces municipales admitirán las informaciones ó documentos que presenten los interesados, y oyendo al Fiscal municipal, resolverán lo que estimen justo.

Contra esta decision puede reclamarse ante el Juez de primera instancia, el cual oyendo al Promotor resolverá en definitiva.

No se da recurso alguno contra la decision del Juez de primera instancia; pero los interesados ó el Ministerio fiscal podrán reclamar lo que estimen justo en juicio ordinario.

Art. 7.º Los Jueces municipales y sus Secretarios, y los Secretarios de los Juzgados de primera instancia no podrán exigir derechos en los expedientes á que este decreto se refiere, y en los cuales deberá usarse el papel sellado correspondiente.

Art. 8.º Si no constare legalmente el último domicilio de la persona cuya defuncion hubiere de inscribirse, se tendrá como tal para los efectos de la ley el pueblo de su naturaleza ó el en que sus padres se hallaren establecidos. En el caso de ignorarse estos particulares, la inscripción se hará en el Registro de la Direccion general.

Art. 9.º Si el Registro á que correspondiere el último domicilio ó vecindad del finado no pudiese funcionar por hallarse quemado ó por otro motivo semejante de fuerza mayor, la inscripción se hará en la Direccion, si bien con el carácter de provisional, y sin perjuicio de comunicarlo cuando fuere posible al Juzgado municipal competente para que este la inscriba.

Art. 10. Los Jueces de primera instancia tendrán la inspeccion y vigilancia que la ley les atribuye, cuidarán de que los encargados del Registro cumplan las anteriores disposiciones, castigarán con severidad la negligencia de estos y exigirán la responsabilidad en que incurran por su falta de celo ó por los perjuicios que irroguen á los particulares.

Art. 11. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para que pueda cumplirse lo dispuesto en el presente decreto.

Madrid diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

NUMERO 797

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Solo concediendo al imperio de las circunstancias ha consentido el Gobierno en poner trabas al ejercicio de la libertad de imprenta, que considera como condicion de vida de las sociedades modernas. Arde la guerra civil sostenida con tenaz empeño por los partidarios del absolutismo: no están aun calmadas las pasiones demagógicas que pusieron en peligro no há mucho la existencia misma de nuestra gloriosa nacionalidad; y ante la urgencia de pacificar el país y consolidar el orden no han vacilado ni el Ministro que suscribe ni sus inmediatos antecesores en dictar medidas escepcionales encaminadas á evitar que la prensa se convierta en cátedra pública de rebelion ó en instrumento de los que despedazan el seno de la Patria. Por eso, al propio tiempo que se ha dejado á los periódicos libertad cumplida para examinar y censurar los actos de los Ministros, y para defender ante la opinion pública las máximas más conducentes á la comun felicidad, se les ha prohibido dar noticias de que pudiera aprovecharse el enemigo, ó capaces de infundir imotivada alarma; calificar á los que mandan las tropas de manera que se amengüe la grande autoridad moral que han menester para el feliz desempeño de su cargo; perjudicar al crédito público, excitar á la desobediencia, atribuir al poder supremo otras intenciones que las de salvar la sociedad española del gravísimo peligro en que la han puesto, primero el sistemático falseamiento del régimen representativo, y despues las turbaciones promovidas por los que bastardearon el noble fin de la revolucion de Setiembre.

No ha llegado el dia tan anhelado por el Gobierno de que basten para resguardar los intereses sociales las leyes ordinarias; es necesario mantener aun en vigor las disposiciones preventivas que autorizan las penas pecuniarias, la recogida, las advertencias, la suspension y hasta la supresion definitiva de los periódicos que no respeten las exigencias de la extraordinaria situacion en que España se encuentra; pero ya que no sea posible suavizar el régimen á que está sometida la prensa, conviene aplicarlo equitativamente y con criterio uniforme para que no agrave su rigor la desigualdad en la calificacion de los escritos. El Ministro que suscribe está altamente satisfecho de la discrecion é imparcialidad con que los Gobernadores ejercen la vigilancia sobre los periódicos y de la fidelidad con que cumplen las órdenes superiores; pero es irremediable el que en ocasiones unos juzguen punible lo que otros ilocente, y el que á causa de esta diferencia de apreciacion se prohíba y castigue en una provincia lo que en otra circular sin dificultad; de suerte que la prensa sea más ó ménos severamente tratada, segun el carácter del que tiene á su cargo precaver y corregir sus abusos.

El modo de evitar este inconveniente es reservar al Gobierno el derecho de imponer las penas más graves,

lo cual puede hacerse sin peligro dejando á las Autoridades de las provincias la facultad de prohibir la circulacion de los escritos cuya publicidad crean peligrosa y opuesta á las órdenes superiores, y la de imponer multas cuando se falte á las disposiciones vigentes, aunque no proceda, por innecesaria, la recogida del impreso.

Así, sin alterar el fondo de las prescripciones á que por las necesidades de la situacion está sometida la imprenta, se mejora el procedimiento para aplicarlas, de manera que no haya desigualdades que, aun no siendo muchas ni graves, son denunciadas á la opinion como irritantes injusticias. Al inaugurar este nuevo sistema, el Gobierno quiere, seguro de ser intérprete de los nobles sentimientos de V. E. dar claro testimonio de su rectitud, dejando sin efecto las advertencias impuestas hasta ahora; en la confianza de que los periódicos que han sido objeto de ellas quedarán empeñados por este acto de generosidad á sostener sus opiniones con toda mesura, y á respetar escrupulosamente las órdenes á que tienen obligacion de arreglar su conducta.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 12 de Julio de 1874. — El Ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en su fuerza y vigor el decreto de 22 de Diciembre último y las órdenes emanadas del Poder Ejecutivo relativas al ejercicio de la libertad de imprenta.

Art. 2.º Corresponde al Ministro de la Gobernacion imponer advertencias y decretar la suspension ó supresion de los periódicos.

Art. 3.º Los Gobernadores podrán imponer multas de 250 á 2.000 pesetas á los autores ó editores de escritos en que se contravenga á las disposiciones de que se hace mérito en el artículo anterior, pero cuya circulacion no ofrezca inconveniente.

Art. 4.º Los Gobernadores podrán recoger los periódicos y demás escritos en que se contravenga á las disposiciones vigentes en materia de imprenta, remitiendo por el primer correo dos ejemplares al Ministerio de la Gobernacion por si además procediere la aplicacion de alguno de los extremos establecidos en el art. 2.º

Art. 5.º Quedan sin efecto las advertencias impuestas á los periódicos hasta la publicacion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. — FRANCISCO SERRANO.
— El Ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

En conformidad con lo acordado por la Comision provincial en 18 del actual, y cumpliendo con lo prevenido en el art. 38 de la Ley de 20 de Agosto de 1870, se convoca á la Diputacion en pleno á sesion extraordinaria el dia 31 del presente mes y hora de las seis de su tarde para tratar de los asuntos que á continuacion se espresan:

Dimision presentada por los Diputados de la Comision permanente.

Exámen y aprobacion del repartimiento de la contribucion territorial.

Exámen del presupuesto adicional.

Informe acerca de la division judicial de la provincia.

Comunicacion del Director de caminos vecinales acerca del mal estado en que se encuentra el puente sobre el rio Cidacos en la carretera de Logroño á Zaragoza.

Próroga del plazo concedido al representante de la provincia en la esposicion vinicola de Lóndres.

Nombramiento de Depositario de fondos provinciales.

Nombramiento de peones Camineros para la carretera de Logroño á Zaragoza.

Logroño 21 de Julio de 1874.—El Gobernador, *Francisco Diaz Pallarés*.

En uso de las atribuciones que me concede el art. 37 de la Ley Provincial, he acordado ampliar la convocatoria de la Diputacion para conocer, además de los asuntos anteriormente espresados, de la distribucion entre los pueblos de la provincia del contingente señalado á la misma para la reserva extraordinaria, con arreglo al Decreto y Circular de 18 del corriente, fijando para este efecto el dia 3 del próximo mes de Agosto.

Logroño 21 de Julio de 1874.—El Gobernador, *Francisco Diaz Pallarés*.

NUMERO 780.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Gregorio del Campo y Zamora, vecino de Uruñuela, y

caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Logroño 19 de Julio de 1874.—El Gobernador, *Francisco Diaz Pallarés*.

NUMERO 781.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Ricardo Manso y Francisco Castillo, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

Logroño 19 de Julio de 1874 —El Gobernador, *Francisco Diaz Pallarés*.

SEÑAS

Ricardo Manso, de 18 años, soltero, jornalero.

Francisco Castillo, de 18 años, soltero, jornalero.

NUMERO 794.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

La Direccion general de Rentas Estancadas en circular fecha 11 del actual, me dice:

«Teniendo noticia esta Direccion general de que por algunas dependencias se exige á los compradores de papel sellado el sello de guerra de 10 céntimos de peseta, ha acordado advertir á V. S. que con arreglo al Decreto de la Presidencia del Poder Ejecutivo de la República, fecha 26 de Junio último, no deben llevar aquel ninguno de los efectos sujetos al recargo del 50 por 100.»

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* para conocimiento del público.

Logroño 18 de Julio de 1874.—El Jefe de la Administracion económica, *Joaquin Montemayor*.